
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Ventura Quiroz.

Abogado: Lic. César Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Ventura Quiroz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143437-7, con domicilio en la calle Riviera, calle 2 núm. 4, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Reyes, defensor público, en representación del imputado Julio César Ventura Quiroz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2861-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio César Ventura Quiroz, por el hecho de que: *“En fecha 23 de febrero de 2014, siendo las 10:00 p.m. aproximadamente, en el sector El Paraíso, en las Pensiones de Emilia, La Vega, el imputado Julio César Ventura Quiroz, quien era pareja de la víctima, ejerció violencia física, verbal, intimidación y amenaza en perjuicio de la víctima Cristina Isabel Claudio Castillo, el cual la agredió físicamente, el mismo le lanzó una puñalada con un arma blanca tipo cuchillo, además de agredirla con el puño; posteriormente cuando la víctima se dirigía hacia el centro hospitalario el imputado la persiguió y de nuevo le lanzó otra puñalada ocasionándole heridas punzantes en región lumbar y abrasiones diversas”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 00098-2015 del 2 de marzo de 2015;
- c) que apoderada para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 212-03-2016-SS-00075 del 23 de mayo 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano, por no haber quedado probada tal calificación jurídica; SEGUNDO: Declara al ciudadano Julio César Ventura Quiroz, de generales que constan, culpable de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados con el artículo 309 párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Cristina Isabel Claudio del Castillo; TERCERO: Condena a Julio César Ventura Quiroz, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; CUARTO: Condena a Julio César Ventura Quiroz, al pago de las costas del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SS-00432, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Ventura Quiroz, representado por los Licdos. César Reyes y Jorge Luis Seguro Gerardo, en contra de la sentencia número 75 de fecha 23/5/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional y legal,

artículo 426.3; el reclamo va dirigido en el sentido de la necesidad de que existan otros elementos de pruebas independientes que le permitan darle la credibilidad y la certeza que merece dicha testigo, por lo que solo existiendo dicho testimonio, parcializado e interesado, se hacía necesario el aporte de otro elemento de prueba que corroborase lo dicho por la testigo, la Corte se confunde y no da respuesta de manera fundamentada a la crítica que se realiza, denotando además, que la sentencia le impide la reproducción de lo dicho por esa testigo a dicha Corte, pues ni siquiera se percataron de que el hecho no ocurrió en la casa o vivienda de la víctima, pues esta misma señala que no estaba en la casa y se le condena con la agravante que el hecho ocurrió en la casa de la víctima; la Corte no le da respuesta a las conclusiones que se encuentran establecidas en el recurso de apelación, en las cuales se establecen que sí se acogen lo del 309-2, la sanción máxima es de 5 años, por lo que ese ajuste debió ser realizado y fallado por la Corte, y la misma no lo hizo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso motivadamente lo siguiente:

“...en cuanto al primer argumento, resulta menester determinar que el cuestionamiento al testimonio de la víctima sobre la base de que la misma es parte interesada, resulta desde todo punto de vista improcedente, pues es la propia normativa procesal que permite su deposición en calidad de testigo, bajo la formalidad del juramento, ante el plenario con toda la capacidad de hacer prueba en justicia y más aún, si como en el caso de la especie, tal testimonio resulta coherente con todo el marco imputatorio; ante un cuadro así, corresponde al jugador del fondo determinar la credibilidad del testimonio en mérito al precepto de la inmediatez, lo cual no alcanza el ámbito de apreciación de esta alzada que está limitada a la determinación de algún tipo de vulneración a la norma, lo que no se verifica de lo externado por el recurrente en el vicio examinado. Por otro lado, en cuanto al segundo motivo, se aduce la violación de la ley por no reunirse los elementos del tipo penal en razón de no haber quedado establecido la relación de pareja preexistente entre el imputado y la víctima para retener como incriminación la violencia intrafamiliar prevista por el artículo 309-2 del Código Penal; empero, del examen que hizo la jurisdicción del segundo grado, no se evidencia que haya habido en la instancia previa ningún tipo de cuestionamiento o intento de desconocimiento por parte del procesado de la relación penal; de la revisión de marras lo que se destaca es que la defensa solicita la exclusión de la violación a los artículos 2, 295, 304 y 307, incriminativos de las infracciones de tentativa de homicidio y amenaza de muerte, pero nunca de violencia intrafamiliar prevista, como se fijó previamente en el artículo 309-2 Código Penal; por ello, carece de toda apoyatura la segunda propuesta recursiva, en razón de que la relación sentimental existente entre imputado y víctima, haya concluido o no, no resultó un elemento controvertido en el primer grado. En esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito arguye que al solo existir el testimonio de la víctima parcializado e interesado, se hacía necesario el aporte de otros elementos de prueba que corroborasen lo dicho por la testigo en el tribunal de primer grado;

Considerado, que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Sala de la Corte de Casación advierte que, como ha asentado en diversas ocasiones, las declaraciones de la víctima han de ser valoradas junto al resto de elementos probatorios, como ocurrió en la especie; esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido,

la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que respecto al otro aspecto invocado por el recurrente, alega que la Corte no le dio respuesta a las conclusiones que se encuentran establecidas en el recurso de apelación, en las cuales se establecen que si se acoge lo del 309-2, la sanción máxima es de 5 años, por lo que ese ajuste debió ser realizado y fallado por la Corte, y la misma no lo hizo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, como se observa en la sentencia recurrida la Corte sí responde al planteamiento formulado en el recurso de apelación con respecto a este punto, establecido en la página 6 primer considerando; no obstante, pudimos comprobar y constituyó un hecho demostrado que la víctima en su ponencia en el tribunal de juicio señaló que *"...yo acababa de llegar de la fiesta del carnaval, no estaba en la casa y el imputado me estaba esperando, se metió en celo, me dio varias trompadas y con un puñal me tiró"*, lo que constituye un hecho revestido de gravedad;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Julio César Ventura Quiroz, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz, individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el presente aspecto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Ventura Quiroz, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00432, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.